SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Rivera, 19 de abril de 2013.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos autos caratulados: "Intervención telefónica. Of. 207/12. D.I. (Reservado)", Ficha I.U.E. Nº 327-376/2012, tramitados en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

RESULTANDO:

I) La Dirección de Investigaciones de Rivera con la colaboración del Grupo de Respuesta e Información Aduanera (de la Dirección Nacional de Aduanas), a fines del año pasado, inició una operación para desbaratar una organización destinada al contrabando de calzado deportivo (fundamentalmente championes). El procedimiento, coordinado por los Oficiales Principales H. A. Q. y S. A. R., dependientes de la Jefatura de Policía de Rivera, fue denominado "Operación Judas". Además del objetivo principal, se pudieron determinar otras conductas delictivas que se describirán líneas abajo.

En su marco, se ha probado semiplenamente que:

1.- M. S. D., E. D. M. y L. E. S. conformaron una organización que se encarga –desde hace varios años- de ingresar al territorio nacional calzado deportivo (championes, principalmente) de procedencia extranjera.

De ella participan también:

- a.- N. A., quien trabaja con E. D.. Estaba al tanto de toda la operativa desplegada por ella, prepara envíos, recibe dinero a su nombre, etc. Ello supera ampliamente la sola tarea doméstica que dice desarrollar para aquella.
- b.- G. R., su esposo M. F. (prófugo) y su hijo F. P., quienes traen la mercadería desde la ciudad de Uruguayana, Río Grande del Sur, Brasil, la colocan en un depósito ubicado en la vecina ciudad de Santana Do Livramento y luego se la venden a M. D., E. D. y L. S., ingresándola ilegalmente al territorio nacional.
- c.- R. C., quien maneja un taxímetro en Montevideo. Además de ello, en su casa (o lo va a buscar a la ruta) recibe el calzado y cigarros provenientes de Rivera, así como a E. D., M. D. y su esposo L. S.. La modalidad en que transportan la mercadería es variada: muchas veces la lleva L. S. en sus vehículos, otras veces E. D., en otras ocasiones unos camioneros sobre los cuales pesa orden de captura y en otras ocasiones la envían a través de empresas como Turil Cargo o Tiempost. En la mayoría de los casos la mercancía llega a la casa de C. y este la traslada a la casa de H. T. L..
- d.- Este último, tiene un puesto de venta en el control de ómnibus de Arenal Grande (en los populares "Techitos Verdes") de la ciudad de Montevideo. Recibe la mercadería de R. C., L. S. o las Sras. D.. La deposita en su casa u otro lugar apropiado y luego la vende a revendedores que trabajan en ferias vecinales de departamentos como Maldonado, Flores, Canelones y otros en los que prosigue la investigación, así como al público en general.
- 2.- W. E. D. S. –en algunas ocasiones- ha oficiado como chofer de E. D., piloteando el auto de esta última en el transporte de la mercadería a la ciudad de Montevideo.
- 3.- K. D. S. D. ha colaborado también, manejando el auto de su madre, quien hace las veces de "punta", cuando su esposo L. S. lleva mercadería ingresada ilícitamente con destino al sur del país. Acompaña a su progenitora hasta el puesto de Aduana "Batoví",

ubicado a la salida de Rivera por la Ruta 27. Espera que ésta abone a los aduaneros determinado dinero para que dejen pasar el cargamento y luego siguen un poco más. Si no avistan móviles policiales, se comunican con S. para que continúe su trayecto y ellas vuelven hacia la ciudad de Rivera.

La autoridad policial ha podido determinar que el viaje Montevideo – Rivera no lo hacen por la vía más directa (Ruta 5), sino que salen por la Ruta 27, hacia el Este, luego de pasar el referido puesto aduanero sin problemas y pagando, toman la Ruta 28, luego la Ruta 29, para después ingresar a la Ruta 5, evitando pasar por el puesto Aduanero "Curticeiras" y el puesto policial "Manuel Díaz", ambos ubicados sobre la referida ruta nacional.

- 4.- P. M. B. trabajó unos meses con G. R. y M. F.. Confesó haber llevado championes en varias ocasiones —desde Santana do Livramento- a la casa de M. D.. Su patrona le daba la orden, este iba los dejaba y no recibía dinero. Además, trabajaba con aquellos en un puesto de venta callejero (banca) que estos tienen en Rivera, al igual que las Sras. D.. En ellos venden calzado deportivo al público.
- 5.- A. E. T. y I. A. L. son los padres de H. T. L.. Trabajan con él en el puesto callejero situado en los "Techitos Verdes". Reciben mercadería, venden a revendedores y al público en general, obteniendo un lucro por su labor y sabiendo del origen ilícito de los productos que negocian.
- 6.- M. D. C., J. R. C., G. E. B. P., R. J. B. R., M. L. Z. P. y C. D. L. S. adquieren –a sabiendas- mercadería de origen ilícito, sea de H. T. L. o de las Sras. D. y las venden en ferias vecinales o en sus domicilios, en sus respectivas ciudades. C. confesó comprarle championes a H. T. y venderlos en su casa en la ciudad de Trinidad, departamento de Flores. M. L. Z. P., desde hace dos años, le compraba championes a M. D. y –en alguna oportunidad- a W. G. M. (prófugo) y los vendía en un puesto que tenía en el mismo

lugar que H. T., en la ciudad de Montevideo. C. D. L. S. confesó haber comprado los championes que se le incautaron en su casa, sita en la ciudad de Durazno, al Sr. H. T. en los "Techitos Verdes" de la ciudad de Montevideo. J. C. confesó comprarle calzado deportivo, desde hace un año y medio atrás, a H. T., en su puesto del Control, para revenderlo en ferias vecinales, conociendo el origen ilícito de aquellos. Reconoce a la madre de T. y ha oído hablar de las Sras. D. en la mencionada feria. G. B. también confesó comprarle mercancía de contrabando a H. T. para revenderla en la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones. R. B. hacía lo propio que B. pero para revenderlo en la feria de Piedras Blancas, departamento de Montevideo.

- 7.- Como se dijo, una de las modalidades por las que se remitía la mercadería ilegal a la capital de la República era a través de Turil Cargo, haciéndolo las Sras. D.. En autos M. D. confesó que iba a dicha empresa, despachaba las cajas con calzado deportivo y le pagaba \$ 600 (pesos uruguayos seiscientos) por cada envío al funcionario aduanero L. A. D., que omitía revisar e incautar los efectos. Esta operación estaba coordinada por este con madre e hija, como surge de los audios producto de la vigilancia electrónica instalada. El dinero, M. D. se lo entregaba al empleado de Turil Cargo, T. G. S., quien luego se lo daba al mencionado funcionario público D.. Esto se sucedió varias veces en el tiempo.
- 8.- Otras de las modalidades era el traslado directo, en sus vehículos, por parte de L. S. y E. D.. Para ello, se dirigían por el puesto aduanero "Batovi", instalado sobre la Ruta 27, a pocos kilómetros de la ciudad de Rivera. Los audios captados, los informes de seguimiento realizados por la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía local, los libros de control de asistencia aportados por la Dirección Nacional de Aduanas, los reconocimientos efectuados en la Sede por M. D. y L. S., los careos llevados a cabo, así como las declaraciones de todos los funcionarios aduaneros

presuntamente involucrados, lograron determinar que J. C. B., R. D. C., N. G., E. M. y H. E. B. por permitir pasar la mercadería ilícita recibían dinero (entre \$ 1.000 y \$ 2.000 por viaje) de L. S. y las Sras. M. y E. D., pese a que esta última (más allá de haberse probado tiene una antigüedad de treinta y cinco años como contrabandista) se haya resistido a reconocer a los funcionarios en las rondas efectuadas. B., además, tenía en su poder un automóvil brasilero, ingresado ilegalmente al país, a sabiendas de su origen espurio. Es más, confesó haberlo puesto a nombre de un ciudadano brasilero porque al suyo no lo podía tener.

- 9.- B. N. C., en diferentes oportunidades y desde larga data, también transporta mercadería de origen extranjero, ingresada ilícitamente al país, a la ciudad de Montevideo, viajando en empresas de transporte colectivo. Es ampliamente conocida por el personal de dichos ómnibus. En un allanamiento practicado en su casa, se incautaron prendas de procedencia irregular.
- 10.- La investigación policial pudo determinar también que los empleados de Agencia Central, H. o J. R., R. P. A. y R. A. M., aprovechándose de sus funciones de guardas y choferes de la empresa, adquirían cigarrillos paraguayos (traídos ilícitamente al país, que le compraban a una persona de apellido "S." que vive en el Barrio La Pedrera de esta ciudad), los trasladaban en los ómnibus a Montevideo y allá se los vendían a G. D. F.. Se trataba de una práctica reiterada en el tiempo, confesando todos su accionar delictivo. También participaba con R. el taxista R. C., que recibía cigarrillos de este.
- 11.- Resta aún recabar la declaración como indagados de personas que la investigación indica como partícipes y que no han sido habidos, tales como: M. F., A. R., L. G., una persona apodada "P." (presuntamente camionero), G. D. G., S. M., W. G. M., J. B. R., E. M. V., F. R., C. P., D. P., S. R. A., G. F., L. L. M., S. L., F. B., H. S. y una persona

de apellido "S." (que vive en el Barrio La Pedrera de esta ciudad y se dedica a la venta de cigarrillos paraguayos).

II) Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado en el Resultando anterior y la resolución que recaerá surgen de: a.- procedimiento de vigilancia electrónica, solicitada por el Ministerio Público, a requerimiento de la autoridad policial (fs. 1/73) e informe de la empresa ABITAB (fs. 76/78); b.actuaciones policiales y del Grupo de Respuesta e Investigación Aduanera (fs. 79/772 y 978/980); c. los testimonios de las siguientes personas que declararon asistidas de sus letrados, a saber: N. S. M. (fs. 787/790 vto.), R. D. C. P. (fs. 791/794 vto.), C. L. G. A. (fs. 795/798), M. J. B. (fs. 799/800 vto.), J. M. C. B. (fs. 801/804), W. L. C. (fs. 805/806 vto.), L. P. V. B. (fs. 807/809 vto.); W. H. P. M. (fs. 915/917), D. C. M. (fs. 918/920 vto.), I. Z. P. (fs. 932/933 vto.), C. R. L. R. (fs. 934/937 vto.), A. P. (fs. 942/943 vto.), L. L. D. C. (fs. 944/946), R. D. A. B. (fs. 954/956) y R. M. D. (fs. 963/964 vto.); d. las declaraciones de los indagados, con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P.: M. S. D. (fs. 810/815 vto.), E. D. M. (fs. 816/823 vto.), L. E. S. (fs. 823/827), G. R. R. R. (fs. 828/833 vto.), F. P. R. (fs. 834/837), R. G. C. B. (fs. 838/842 vto.), H. E. T. L. (fs. 843/845 vto.), N. A. (fs. 846/851 vto.), W. E. D. S. M. (fs. 852/854), P. D. M. B. (fs. 855/858), K. D. S. D. (fs. 859/853), I. A. L. M. (fs. 864/867), A. E. T. G. (fs. 868/873), T. G. S. A. (fs. 874/878 vto.), B. N. C. (fs. 879/881), J. o H. R. S. (fs. 882/885), L. A. D. P. (fs. 886/889 vto.), J. C. B. (fs. 903/905 vto.), R. D. C. (fs. 906/907 vto.), N. W. G. L. (fs. 908/910), E. M. G. (fs. 912/914), E. H. B. (fs. 922/925), M. D. C. (fs. 926/927 vto.), M. L. Z. P. (fs. 928/931), C. D. L. S. (fs. 938/941), R. N. P. A. (fs. 947/950), R. L. A. M. (fs. 951/953 vto.), J. R. C. (fs. 957/959), G. E. B. (fs. 960/962), R. J. B. R. (fs. 965/967) y G. D. F. (fs. 968/970 vto.); e.- diligencias de careo (fs. 890/891,

892/893 vto., 911/911 vto. y 924 vto./925); y, f.- reconocimientos practicados en la Sede (fs. 894/902).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió el dictamen que obra a fojas 971/973 y las Defensas realizaron sus descargos a fs. 974/977.

CONSIDERANDO:

I) Que habrán de decretarse los procesamientos de las personas mencionadas en el literal d) del Resultando III) por la presunta comisión de los delitos que se dirán en el Considerando siguiente y en la parte resolutiva de la presente. En efecto, de autos surgen elementos de convicción suficientes que permiten así determinarlo, a primera vista y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso.

II) Como viene de verse:

a.- M. D., E. D., L. E. S., N. A., G. R., F. P., R. C. y H. T. L. se asociaron para ingresar ilícitamente calzado deportivo de origen extranjero, en forma clandestina al país, para colocarlos en el comercio informal de Rivera y venderlos en la capital de la República y de allí distribuirlos hacia otros puntos del país. Cada uno cumplía un rol dentro de la organización. Existe una continuidad en el tiempo en relación al delito de contrabando que han cometido. Por tanto, corresponde responsabilizarlos por un delito de asociación para delinquir, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de contrabando (arts. 56, 58, 150 y 257 del Código Penal).

b.- W. E. D. S., P. M. B. y K. D. S. D. cooperaban directamente en el momento de ejecución del delito de contrabando. El primero con E. D., el segundo con G. R. y su familia, mientras que la tercera lo hacía con M. D. y L. S.. Corresponde imputarles la coautoría de un delito continuado de contrabando.

- c.- I. A. L. y A. E. T. recibían mercadería ilícita, sabiendo su origen, en el comercio de su hijo H., revendiendo esta a feriantes y al público en general, en el puesto que tienen en la feria del Control de Arenal Grande en la ciudad de Montevideo ("Techitos Verdes"). Corresponde imputarles un delito continuado de receptación agravado en calidad de autores (arts. 350 bis del Código Penal).
- d.- En la misma figura encuadra el actuar delictivo de J. o H. R., R. P. A., R. A. M., G. D. F., M. C., M. L. Z., C. D. L. S., J. C., G. B. y R. B. R.. En efecto, los primeros tres nombrados adquirían en Rivera cigarrillos de procedencia paraguaya, los transportaban a Montevideo y allí se los vendían al cuarto mencionado, que a su vez los comercializaba al público. R. también negociaba con C.. El resto, adquiría mercadería de H. T. y/o de M. y E. D. y las comercializaban en las ferias o en sus domicilios de los departamentos en que habitan.
- e.- B. N. C. debe responder por un delito continuado de contrabando, en calidad de autora, ya que llevaba prendas de origen extranjero, que ingresaba ilegalmente al país, hacia la ciudad de Montevideo, viajando en empresas de transporte colectivo.
- f.- L. A. D. debe responder por un delito continuado de cohecho calificado especialmente agravado, ya que como funcionario aduanero y a cambio de una remuneración, permitía que M. D. enviara por Turil Cargo mercadería irregular. Ésta le daba el dinero a T. S. A., quien a su vez se lo entregaba a D., conociendo la ilicitud de su accionar. Por ello, debe responder por el mismo reato que D., pero en calidad de coautor (arts. 58 y 158 del Código Penal y art. 1 de la Ley N° 19.007).
- g.- J. C. B., R. D. C., N. G., E. M. y E. H. B. responderán cada uno de ellos por un delito de cohecho calificado especialmente agravado, en calidad de autores. Estos funcionarios aduaneros, incumplían con su deber a cambio de una remuneración, permitiéndoles a M., D., E. D. y L. S. pasar mercadería ilegal por el puesto aduanero

"Batovi", sito en la Ruta 27, a pocos kilómetros de esta ciudad. En el caso del primero, este reato concurre en reiteración real con un delito de receptación, puesto que compró en nuestro país un vehículo brasileño, para su uso personal, conociendo perfectamente su situación anómala.

III) Se dispondrá la prisión preventiva de M. D., E. D., L. E. S., N. A., G. R., F. P., R. C., H. T. L., L. A. D., T. S. A., J. C. B., R. D. C., N. G., E. M. y E. H. B. por la gravedad de los hechos por ellos cometidos. En tanto, se hará lo propio con B. N. C. y A. E. T. porque poseen antecedentes penales.

Al resto, se los procesará sin prisión por la entidad de los reatos perpetrados, la primariedad y ser previsible que no recaiga pena de penitenciaría.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 54, 56, 58, 60, 61, 150, 158, 257 y 350 bis del Código Penal, art. 1 de la Ley 19.007, arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes; **RESUELVO:**

- 1°.- Decrétase el procesamiento y prisión de M. D., E. D., L. E. S., N. A., G. R., F. P., R. C. y H. T. L. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de contrabando, en calidad de autores
- 2º.-Decrétase el procesamiento sin prisión de W. E. D. S., P. M. B. y K. D. S. D. por la presunta comisión de un delito continuado de contrabando, en calidad de coautores y bajo caución juratoria.
- 3°.- Decrétase el procesamiento sin prisión de I. A. L., J. o H. R., R. P. A., R. A. M., G. D. F., M. C., M. L. Z., C. D. L. S., J. C., G. B. y R. B. R. por la presunta comisión

- de un delito continuado de receptación agravado, en calidad de autores y bajo caución juratoria.
- **4°.-** Decrétase el procesamiento y prisión de **A. E. T.** por la presunta comisión de un delito continuado de receptación agravado, en calidad de autor.
- 5°.- Decrétase el procesamiento y prisión de **T. G. S.** por la presunta comisión de un delito continuado de cohecho calificado especialmente agravado, en calidad de coautor.
- 6°.- Decrétase el procesamiento y prisión de **B. N. C.** por la presunta comisión de un delito continuado de contrabando, en calidad de autora.
- **7º.-** Decrétase el procesamiento y prisión de **L. A. D.** por la presunta comisión de un delito continuado de cohecho calificado especialmente agravado, en calidad de autor.
- **8°.-** Decrétase el procesamiento y prisión de **J. C. B.** por la presunta comisión de un delito de cohecho calificado especialmente agravado en reiteración real con un delito de receptación, en calidad de autor.
- 9°.- Decrétase el procesamiento y prisión de R. D. C., N. G., E. M. y E. H. B. por la presunta comisión de un delito de cohecho calificado especialmente agravado, en calidad de autores.
- 10°.- Téngase incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales y por designados Defensores de los procesados a aquellos letrados que ellos nombraron en sus actas de declaración. En el caso de C. D. L. S., téngase por designados Defensores a los Dres. Pámela DA SILVA y Charles DA SILVA.
- 11°.- Dispónese la libertad de aquellas personas detenidas que no resultaron enjuiciadas.
- 12°.- Líbrese orden de detención y captura a nivel nacional e internacional de M. F., A.
- R., L. G., una persona apodada "P." (presuntamente camionero), G. D. G., S. M.,
- W. G. M., J. B. R., E. M. V., F. R., C. P., D. P., S. R. A., G. F., L. L. M., S. L., F. B.,

- **H. S. y una persona de apellido "S."** (que vive en el Barrio La Pedrera de esta ciudad y se dedica a la venta de cigarrillos paraguayos).
- **13º.-** Todos los efectos incautados permanecerán en tal calidad. Quienes pretendan su devolución, oportunamente deberán presentarse en autos.
- **14°.-** Recíbase las citas que proponga y solicítense sus antecedentes. En el caso de procesados que cuenten con causas anteriores, deberá la Oficina informarlas, si fuere del caso.
- 15°.- Relaciónese si correspondiere.
- 16°.- Líbrese exhorto a las autoridades brasileñas solicitándose información sobre el auto incautado al Sr. J. C. B..
- 17°.- El dinero incautado, salvo el que estaba en poder de las personas que recuperaron su libertad, deberá ser depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en pesos uruguayos, en una cuenta que se abrirá bajo el rubro de autos y a la orden del Juzgado, cometiéndose a la Oficina Actuaria.
- 18°.- Modifíquese la carátula convenientemente.
- **19°.-** Cométese al funcionario J. C. S., a quien se designa Alguacil "*ad hoc*" que realice un relevamiento de toda la mercancía incautada, labrando el acta correspondiente.
- **20°.-** Solicítese a la Administración de Aduana de Rivera que realice la valoración comercial de todos los efectos intervenidos en virtud de los delitos de contrabando imputados en estas actuaciones.
- 21°.- Con testimonio de todas estas actuaciones, que deberán incluir -también- aquellas que surjan de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, fórmense dos piezas por separado: una para tramitar el proceso infraccional aduanero y otra presumarial para investigar presuntos delitos de lavado de activos.

22º.- Si vencieran los plazos a que refiere el artículo 136 del C.P.P., efectúe la Oficina Actuaria las comunicaciones legalmente previstas, en su oportunidad.

23º.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Rivera.

Dr. Marcos SEIJAS Juez Letrado